



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CHOZAS DE ABAJO
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Organización de actividades lúdicas y de ocio infantil/ Carencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1999/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ausencia total de oferta de actividades deportivas y de ocio para los menores que residen en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, a los niños más pequeños de su municipio el Ayuntamiento no les ofrece ninguna actividad lúdica o deportiva que les permita la práctica de ejercicio o de actividades saludables y de ocio durante el invierno.

Según se señala en la queja, únicamente se programan actividades por XXX del CP de XXX, usando para ello las instalaciones municipales (pabellón deportivo), pero se impide al resto de menores residentes en el municipio participar en dichas actividades y no se ofrece por el Ayuntamiento una alternativa a las mismas, privándoles de cualquier otra posibilidad y vulnerando así sus derechos.

Añade que además, no se facilita la utilización del pabellón deportivo para su uso individual por parte de los vecinos, quedando restringido a los cursos y actividades citadas, lo que a su juicio supone una evidente discriminación en la utilización de los espacios públicos.

Al parecer estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto ante esa Administración mediante escrito de fecha XXX/2025, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas dirigidas a poner fin a dicha situación, razón por la que solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento exponía que esta queja se planteó en un Pleno, en el que la persona promotora aludió a la necesidad de organizar más actividades infantiles en el pabellón de



XXX. En esa sesión se le informó de que el pabellón ya acoge diariamente numerosas actividades dirigidas a menores, especialmente en coordinación con el XXX del colegio de XXX (CRA de XXX), donde cursan estudios XXX alumnos. La instalación se utiliza desde primera hora para el programa “madrugadores”, durante la jornada lectiva para actividades escolares, en horario de comedor y, de 16:00 a 18:00 horas, para actividades extraescolares de lunes a jueves, financiadas y apoyadas por el Ayuntamiento.

Además de las extraescolares, el Ayuntamiento organiza otras actividades abiertas —como ajedrez infantil o clases de inglés— en las que pueden participar menores estén o no escolarizados en el centro. También la junta vecinal oferta actividades adicionales, como ajedrez o gimnasia rítmica. Se subraya que, salvo en las actividades extraescolares —cuya participación depende de la dirección del colegio y se limita a alumnado matriculado por razones organizativas y de responsabilidad—, el acceso al pabellón es libre y flexible, tanto para menores como para jóvenes y adultos. Se afirma que el pabellón se abre a demanda, incluso fines de semana y festivos, y que también se utiliza para celebraciones o actividades en periodos vacacionales (ludotecas, campus, hinchables, etc.).

En relación con la situación concreta del menor al que se alude en la queja, se indica que puede no estar matriculado en el colegio de XXX, y que la dirección del centro no autoriza la participación en extraescolares a alumnado no matriculado, al existir un profesor responsable que solo asume la tutela de los escolares del centro. No obstante, el Ayuntamiento en un caso intentó efectuar alguna mediación al respecto, pero sin éxito.

El consistorio rechaza que exista ausencia de oferta de actividades infantiles o que se impida el uso individual del pabellón. Afirma que no se ha prohibido la participación a ningún menor en actividades municipales y que incluso se dio libertad a la persona que reclamó para proponer nuevas actividades en horarios alternativos, aunque no se constituyeron grupos por falta de interesados. También se ofreció la posibilidad de organizar actividades en el pabellón de XXX, pero tampoco hubo demanda suficiente.

En conclusión, el Ayuntamiento sostiene que la oferta existente es amplia y adecuada a la demanda real, que el acceso a las instalaciones es abierto fuera de los horarios estrictamente escolares y que la limitación en las actividades extraescolares responde a decisiones organizativas del centro educativo, no a una voluntad municipal de exclusión.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Chozas de Abajo (León) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.



Además, dimos traslado del informe a la persona que había formulado la queja para que presentara todas las alegaciones que entendiera procedentes en respaldo de la postura que ha venido manteniendo ante esta Institución, trámite que evacuó señalando, en síntesis, que el Ayuntamiento no organiza directamente ninguna actividad deportiva o lúdica destinada al público infantil durante el curso escolar, limitándose a ceder el uso del pabellón municipal a entidades externas como el XXX del centro escolar de XXX, la Diputación Provincial, la junta vecinal y/o empresas privadas. Señala que había solicitado expresamente que fuera el propio Ayuntamiento quien promoviera una actividad deportiva abierta a todos los niños del municipio, concretamente una actividad de pre-deporte, sin que se realizara —según afirma— ningún sondeo formal de demanda, ni campaña informativa al respecto.

Indica asimismo que se puso en contacto con empresas especializadas en actividades infantiles que mostraron disposición a organizar dicha actividad, y que, pese a ello, el Ayuntamiento no impulsó su puesta en marcha, añadiendo que no se le ha facilitado respuesta escrita y formal a los escritos que ha presentado.

Finalmente, argumenta que en el medio rural los menores presentan mayores riesgos de vulnerabilidad y menor acceso a servicios y actividades de ocio, por lo que considera que la inacción municipal en esta materia favorece una situación de desigualdad y falta de oportunidades para determinados niños del municipio.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 25.2, 1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce como competencia propia de los municipios la promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

El ejercicio de esta competencia no puede entenderse en sentido meramente pasivo o patrimonial —limitado a la cesión de espacios—, sino que integra las funciones de planificación, impulso y organización de actividades que hagan real y efectivo el acceso de la población en general a prácticas deportivas y recreativas.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las competencias municipales deben ejercerse atendiendo al interés general y a los principios de eficacia y proximidad, por lo que son los Ayuntamientos las administraciones más cercanas a la ciudadanía y, por tanto, los llamados a detectar y atender las necesidades sociales de su ámbito territorial.

En relación específica con la infancia, el artículo 39 de la Constitución Española impone a los poderes públicos la obligación de asegurar la protección integral de los menores. Esta previsión constitucional se desarrolla en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de



enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 2 proclama el principio del interés superior del menor como criterio rector de la actuación de todos los poderes públicos. Entre los derechos reconocidos se incluye el derecho al desarrollo integral, que comprende no solo la educación escolar, sino también el acceso a actividades culturales, deportivas y de ocio que favorezcan su desarrollo físico y social.

Asimismo, la normativa autonómica en materia de deporte en Castilla y León, singularmente la Ley 3/2019, se 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, atribuye a las entidades locales un papel activo en la promoción de la actividad física y del deporte como elementos esenciales para la salud y la integración social, especialmente en el ámbito escolar y juvenil. En este sentido el artículo 10 señala que:

“(...) 1. Con el objeto de fomentar la actividad físico-deportiva en general y en especial el deporte popular y el deporte en edad escolar, así como los deportes autóctonos practicados en su ámbito territorial, promoviendo el asociacionismo deportivo, los municipios y otras entidades locales, en los términos que dispone la legislación de régimen local, la presente ley y la legislación sectorial, ejercerán en su correspondiente término municipal las siguientes competencias:

a) Ofertar programas de ejercicio físico saludable para toda la población en su ámbito territorial a través de programas específicos”.

Debe tenerse en cuenta, además, que en núcleos de población de reducido tamaño, como ocurre en este caso, donde la oferta privada de actividades deportivas o de ocio es limitada o inexistente, la intervención municipal resulta determinante para garantizar la igualdad de oportunidades entre los menores residentes en el municipio o en los distintos núcleos dentro del mismo término municipal. La falta de iniciativas públicas puede generar, aunque no haya voluntad discriminatoria, situaciones de desigual acceso a este tipo de servicios, que son básicos para el desarrollo personal y social de los menores.

Ello no implica cuestionar la colaboración legítima entre el Ayuntamiento y asociaciones vinculadas al centro escolar, ni la utilización compartida de instalaciones municipales por entidades sociales del municipio, práctica habitual y conforme al principio de participación ciudadana.

Sin embargo, la competencia municipal en materia de promoción del deporte y del tiempo libre habilita y legitima al Ayuntamiento para adoptar medidas propias que aseguren que la oferta municipal tenga un carácter inclusivo y abierto al conjunto de menores que residen en el municipio, con independencia de su adscripción a un determinado centro educativo o asociación.



La actuación municipal en este ámbito no constituye una obligación de resultado en cuanto a la garantía de una determinada actividad concreta, pero sí comporta un deber de valoración y de planificación razonable, ajustada a la demanda existente y a los recursos disponibles, evitando situaciones de exclusión objetiva o percepción de trato desigual, como el que se ha suscitado en la queja.

En definitiva, esta Procuraduría entiende que, sin perjuicio de la autonomía organizativa municipal y de las limitaciones presupuestarias que puedan concurrir, resulta conforme con el marco constitucional y legal que el Ayuntamiento valore la organización directa de alguna actividad deportiva o lúdica infantil de carácter abierto, reforzando así el ejercicio efectivo de sus competencias y la protección del interés superior del menor.

Al respecto debemos destacar que, como V.I. sin duda conoce, la Diputación de León convoca anualmente subvenciones a Ayuntamientos para financiar programas municipales de actividades juveniles y de tiempo libre, las cuales podrían ser de utilidad para esa Entidad local al objeto de extender la oferta de actividades deportivas y de ocio dirigida a niños y adolescentes.

No puede obviarse, asimismo, que el principio de buena administración, que impone a las entidades locales una actuación transparente, accesible y orientada al servicio efectivo de la ciudadanía, exige que las actividades organizadas o promovidas desde el ámbito municipal —ya sea directamente o en colaboración con otras entidades— se difundan de forma clara, suficiente y homogénea en todas las localidades del término municipal. Una comunicación limitada o informal puede generar percepciones de exclusión o desigualdad, aun cuando la actividad en concreto esté abierta a la participación general.

Por ello, resulta recomendable que el Ayuntamiento articule canales estables y accesibles de información (web municipal, tablones físicos en los distintos pueblos, redes sociales institucionales u otros medios) que permitan garantizar que todas las familias conozcan las oportunidades disponibles.

Por último, debemos recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a todas las Administraciones Públicas la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Este deber constituye también una manifestación del principio de buena administración, derivado del artículo 103 de la Constitución Española, conforme al cual la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. La falta de respuesta expresa a los escritos



presentados por los ciudadanos vulnera dicho principio y priva al interesado de la necesaria seguridad jurídica.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la organización directa, o en su caso el impulso y coordinación, de alguna actividad deportiva o lúdica infantil abierta a todos los menores del municipio durante el curso escolar, intentando hacer uso si fuera necesario de los programas de cooperación y subvenciones convocados por la Diputación Provincial u otras Administraciones públicas, en cumplimiento de las competencias municipales en materia de promoción del deporte y adecuada utilización del tiempo libre.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se dé respuesta expresa y motivada al escrito al que se hace alusión en este expediente, en cumplimiento del deber de resolver que incumbe a toda Administración pública conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).